

omisión sustancial de las medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente.

Respecto a la incidencia que este hecho tiene en la seguridad del público la sentencia del Tribunal Supremo de 14.10.1998 (rj 1998 9828), interpretando el citado artículo 3 del Reglamento, exige para la adecuada salvaguardia de aquélla que las puertas de emergencia se encuentren provistas de especiales cerraduras, de elemental apertura por cualquier persona y por ella denominadas antipánico, lo cual no se cumple con las cerraduras ordinarias. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 3.12.2001 (jur 2002 65573) pone de relieve la importancia que tiene para la seguridad de las personas, en el caso de desalojo del local a través de la puerta de emergencia, que ésta se encuentra en condiciones para que el desalojo se produzca con rapidez y eficacia. Por su parte la sentencia del Tribunal Superior de Navarra, de 25.10.2004 (jur 2005 7874), sobre el cierre de la puerta de emergencia mediante llave, manifiesta que supone una restricción de las necesarias medidas de seguridad pues no es igual que pueda ser abierta mediante un ligero empujón, a que necesite la introducción de su llave por el personal del local. Así, también, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 3.12.2003 (jur 2004 64378) sobre un supuesto en que la salida de emergencia se encontraba cerrada con una malla metálica sujeta al suelo mediante llave.

Tercero. El artículo 26 de la Ley 13/99, en su apartado 1, establece que las sanciones se graduarán atendiendo a las circunstancias de la infracción, a la gravedad, a su trascendencia, a la capacidad económica del infractor, a la intencionalidad, a la reiteración, a los daños y a los beneficios ilícitamente obtenidos.

El Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, aprobado por el Decreto 165/2003, de 17 de junio, en su artículo 31 desarrolla este artículo 26.

En el presente caso la falta relativa a la salida de emergencia, aunque se tipifica como muy grave, se sanciona, teniendo en cuenta el artículo 26.2 de la Ley y 30.3 del Reglamento, en la escala correspondiente a las infracciones graves. Es decir, conforme al artículo 22.1 b) de 300,51 euros a 30.050,61 euros.

Para fijar el importe dentro de estos límites es preciso seguir los criterios de graduación establecidos. Así, en este supuesto de la puerta de emergencia, debe considerarse, aunque no se haya producido un daño afectivo o un peligro real sino sólo un peligro abstracto, la trascendencia de la infracción teniendo en cuenta la perturbación causada a la seguridad. A este respecto, la situación en que se hallaba la puerta de emergencia limitaba en caso de riesgo la seguridad, por cuanto encontrándose cerrada, de haber sucedido algún siniestro los ocupantes del local estarían pendientes de su apertura, sin que por ellos mismos pudieran efectuarla al no encontrarse la puerta con los mecanismos previstos en el artículo 3.2 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos, es decir, con herrajes de seguridad o cerraduras antipánico que habrán de colocarse a una altura que permita su fácil manejo por cualquier concurrente en forma que puedan abrirse con rapidez en caso de alarma. En este mismo sentido, sobre la valoración de la situación de la puerta de emergencia a efectos de cuantificar la sanción, la STS de 14.10.1998 (Ri 1998/9828), SS del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía 22.4.1998 (RJCA 1998/1279), 21.2.2001 (JUR 2001/298717), 3.12.2001 (JUR 2002/65573), de Galicia de 3.12.2003 (JUR 2004/64387), y de Valencia de 6.3.1998 (RICA 1998/752).

En consecuencia, en razón de estos criterios, considerando el aforo y características del local, y que por el interesado no se ha acreditado ninguna circunstancia de atenuación, resulta adecuada a la gravedad del hecho la sanción impuesta de tres mil euros (3.000 euros).

Para la falta grave, por desempeñar una actividad distinta de la autorizada, se impone 600 euros, cuantía que se encuentra próxima al mínimo previsto para las faltas así calificadas, y que en razón del aforo del local, en ningún momento, puede considerarse desproporcionada a este hecho imputado.

Vistas la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como -las demás normas de especial y general aplicación,

#### RESUELVO

Desestimar el recurso interpuesto por don José Camacho Alcoba manteniendo en sus mismo términos la resolución de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, de 15 de noviembre de 2005, dictada en el procedimiento sancionador J -124/05 EP.

Notifíquese al interesado, con indicación expresa de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. P.D. (Orden de 30.6.04). Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que gota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46,1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 29 de mayo de 2007.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO de 29 de mayo de 2007, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Garry Douglas Wood, en nombre y representación de Cactus, Negocio Marbella, S.L., contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, recaída en el expediente AJ-MA-000005-06.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común e intentada sin efecto la notificación personal a don Garry Douglas Wood, en nombre y representación de Cactus Negocio Marbella, S.L., de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla a 30 de marzo de 2007.

Visto el recurso interpuesto y sobre la base de los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 24 de enero de 2006 se interesó de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por parte de la entidad Cactus Negocio Marbella, S.L., el otorgamiento de autorización para instalar un terminal de

apuestas hípcas externas en el local denominado McCayleys Boookies Fuengirola, de su titularidad, sito en Paseo Marítimo, local 43, de Fuengirola, acompañando contrato de depósito de terminal de apuestas hípcas suscrito con la entidad mercantil "Equiniela, S.A.", a quien, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8.3 del vigente Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípcas, tiene autorizada por la Consejería de Gobernación la encomienda de gestión de dichas apuestas efectuada por la titular de las mismas, "Apuesta Mutua Andaluza, S.A.".

Segundo. Tramitado el correspondiente expediente, por medio de Resolución de fecha 29 de marzo de 2006, el Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga acordó no autorizar el local citado para la explotación del cruce de apuestas hípcas externas, por carecer de licencia municipal de apertura adaptada al tipo previsto en el epígrafe 1112.1.e) (locales hípcas externas) del Catálogo y Nomenclátor de Espectáculos Públicos, aprobado por Decreto 78/2000, de 26 de febrero y no reunir las condiciones técnicas exigidas por el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípcas, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre (en adelante, RHAH), que establece que la superficie útil total accesible al público para dicha actividad deberá ser como mínimo de 100 m<sup>2</sup>, cuando la superficie útil total accesible del local objeto del expediente es de 49,24 m<sup>2</sup>.

Tercero. Notificada dicha resolución al interesado, interpone recurso de alzada en tiempo y forma, formulando la alegaciones que se dan por reproducidas en aras del principio de eficacia administrativa.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

##### I

La Consejera de Gobernación es competente para resolver los recursos de alzada interpuesto contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

Por Orden de 30 de junio de 2004, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), esta competencia de resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.

##### II

El recurrente alega haber aportado, en fecha 5 de abril de 2006, licencia de apertura del local a nombre del anterior titular, por encontrarse en trámite para cambio de titularidad, denominación y petición de ampliación para la actividad de apuestas hípcas externas. Pero la copia del documento citado, efectivamente otorgado a nombre de otra persona, concede licencia de apertura para la actividad de "Café-Bar con cocina", no siendo esta actividad ninguna de las contempladas en el artículo 40 del RHAH, que, en su apartado 1, determina los establecimientos públicos dentro de los cuales podrán autorizarse los locales de apuestas. Por su parte el apartado 8 del mismo artículo determina que "en el interior de los locales de apuestas no se admitirán otros servicios complementarios que los de cafetería, bar o restaurante, los cuales deberán estar claramente separados de las taquillas de apuestas del local, aunque no necesariamente mediante tabiques o cerramientos de obra". Por tanto, puesto que la afirmación de que se encuentra en trámite la correspondiente licencia de apertura (que el recurrente califica únicamente de cambio de titularidad) no se acredita con documento alguno, y la existente, además de

figurar a nombre de un tercero no relacionado con el permiso que se pretende, no se refiere a ninguna de las actividades compatibles, no puede considerarse que se ha subsanado la solicitud en cuanto a la aportación de la licencia que el mismo artículo 40, en su apartado 3, exige para la autorización como local de apuestas.

Por lo que se refiere a la copia del plano aportada en vía de recurso, al que se acompaña informe sobre las reformas que se van a llevar a cabo en el establecimiento y que permitirían alcanzar una superficie útil total de uso público de 111,7 m<sup>2</sup>, tampoco es posible considerarla como fundamento de la revisión de la resolución que se impugna, pues no viene avalada por documento alguno que acredite que tales modificaciones se han llevado (nuevamente hay que reiterar la necesidad de la licencia municipal de apertura), por lo que, en este expediente, hay que afirmar que la documentación aportada resulta insuficiente y no acredita que el local reúna las condiciones técnicas exigibles para la actividad propuesta, razón suficiente para desestimar el recurso interpuesto.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

#### RESUELVO

Desestimar el recurso interpuesto por don Garry Douglas Wood, en representación de Cactus Negocio Marbella, S.L., contra la Resolución del Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, de fecha 29 de marzo de 2006, recaída en expediente MA-05/2006-AJ, confirmándola a todos los efectos.

Notifíquese la presente Resolución al interesado con indicación de los recursos que caben contra ella. El Secretario General Técnico. Fdo. Rafael Cantueso Burguillos».

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 29 de mayo de 2007.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO de 29 de mayo de 2007, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Menache Michel Cohen, en nombre y representación de Star Lab Torremolinos, S.L., contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, recaída en el expediente 29-001066-05-P.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal a don Menache Michel Cohen, en nombre y representación de Star Lab Torremolinos, S.L., de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro: